



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1251
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO: MARIO GUSTAVO ROCHA ROCHA
RADICADO: 631303112001-2002-00073-00

Calarcá, Q. Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Revisado con detenimiento el presente asunto, se advierte que la actuación ha permanecido inactiva en la secretaría de este despacho, por un período de tiempo superior a dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, la del 30 de junio de 2020, fecha en la cual se notificó por estado electrónico la providencia del 26 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso la modificación de la liquidación del crédito¹, sin que hasta la fecha se hubiere solicitado o realizado actuación alguna con el fin de continuar con el trámite de la instancia, razón por la cual resulta procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura jurídica del desistimiento tácito prevé:

¹ Archivos 005 y 006 del expediente digital.

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Igualmente, el literal b), del numeral y artículo en mención establece:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Asimismo, la aludida norma establece unas consecuencias que se derivan de la aplicación del desistimiento tácito, veamos:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y simultáneamente se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación permaneció en la secretaría del despacho por espacio de más de dos (2) años, descontando el término de suspensión de términos que operó en virtud artículo 2° del Decreto 564 del 2020² del decreto proferido en el marco de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, reanudándose nuevamente el interregno a partir

² **ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

del 1° de agosto del 2020. Sin embargo, este proceso se hallaba dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales al reunir las condiciones establecidas en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el expediente³.

Lo anterior, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal del impulso de la actuación en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso resulta concluir, que ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito en el caso que nos ocupa y, como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la presente actuación.

Por otra parte, no habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, en atención a que en la actualidad no obra cautela vigente de ninguna naturaleza.

Finalmente, no se condenará en costas y perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de MARIO GUSTAVO ROCHA ROCHA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

³ Archivo 004 del expediente digital.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas ni perjuicios por mandato expreso del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 130

DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97c2e240e172c9c73123f45f7e94b24c7d7e2fc1992de9f2139a0a50fc13b2**

Documento generado en 23/09/2022 02:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**